La Plata,  de mayo de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente incidente **6089/2016/4**, caratulado "**INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN**", del registro de la Secretaría Penal N° 7 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que en el marco de los autos principales se investiga una presunta defraudación contra la administración pública perpetrada en el marco de la ejecución de un convenio suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Facultad Regional La Plata de la Universidad Tecnológica Nacional.

La denuncia inicial fue realizada por una persona cuya identidad se encuentra reservada, acompañada por la Fundación Poder Ciudadano, organismo que posteriormente fue tenido por parte querellante en autos.

Así las cosas, el Dr. Gastón M. Avrutín, en su carácter de letrado defensor de los imputados Carlos Fantini y Fernando Christian Zabala –presidente y secretario administrativo, respectivamente, de la Facultad Regional La Plata de la U.T.N.-, postuló excepción por falta de acción cuestionando la legitimación para intervenir como querellante de la aludida fundación.

Al respecto, sostuvo que según los supuestos previstos en el art. 82 bis del C.P.P.N., las asociaciones o fundaciones sólo podrían constituirse como querellante bajo estrictas circunstancias, tales como la investigación de crímenes de lesa humanidad o

graves violaciones a los derechos humanos, las cuales no se presentan en autos.

Además, realizó distintas manifestaciones referentes a la actuación de la fundación en el expediente principal, indicando que sus representantes han hecho peticiones prematuras e improcedentes tendientes a entorpecer el normal desarrollo del expediente, entre otras.

Por último, fundó su petición citando distinta jurisprudencia (v. fs. 1/4).

**II.** Formado el presente incidente, se corrió vista del planteo al Ministerio Público Fiscal y a la Fundación Poder Ciudadano (fs. 5).

La Sra. Agente Fiscal indicó que ese Ministerio no intervino en la constitución como parte querellante en autos de la referida fundación, razón por la cual, entendió que no le correspondía expedirse respecto al apartamiento del órgano en cuestión (fs. 8/8 vta.).

No obstante ello, señaló que “la falta de acción, que en rigor de verdad, se refiere a la carencia o potestad o facultad para perseguir penalmente un delito, no se da en el *sub examine,* en donde la acción penal ha sido legalmente promovida por el Ministerio Público Fiscal”.

**III.** Por su parte, la Fundación Poder Ciudadano contestó a fs. 20/22 la vista conferida, solicitando el rechazo del planteo efectuado por el letrado defensor.

Al fundar su postura, el representante de dicho organismo indicó que el rol de las organizaciones de la sociedad civil en la prevención y la lucha contra la corrupción se encuentra previsto en la Convención Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Asimismo, señaló que a raíz de los estándares y compromisos adoptados por la Comunidad Internacional, los delitos de corrupción debían considerarse como graves violaciones a los derechos humanos, citando como fundamento jurisprudencia local.

Por último, indicó que todas las peticiones efectuadas en autos fueron realizadas a derecho y conducentes al esclarecimiento de los hechos, resultando infundadas las manifestaciones efectuadas a fs. 1/4.

**IV.** Enterado de la formación de este incidente, el Dr. Agustín Alsina, letrado defensor de Carlos Alberto López y Miguel Ángel Castro, entendió que era parte interesada en la cuestión aquí planteada, razón por la cual efectuó la presentación obrante a fs. 15/16 mediante la que adhirió al planteo efectuado por el Dr. Avrutin.

En dicha oportunidad compartió los argumentos expresados a fs. 1/4 por el abogado de Fantini y Zabala al entender que el sustrato fáctico denunciado en autos no es uno de los contemplados en el art. 82 bis del C.P.P.N. y que la actitud de la Fundación Poder Ciudadano en el proceso se orientó a entorpecer con evidente mala fe su curso.

**V.** Analizados los planteos realizados, corresponde señalar, con respecto al dictamen fiscal, que más allá del *nomen iuris* utilizado en el escrito que dio lugar a la formación a este incidente, se desprende claramente de su contenido el objeto de la pretensión, que se dirige a cuestionar la legitimación para actuar como querellante de la Fundación Poder Ciudadano.

Sentado ello, a los efectos de dar tratamiento al planteo efectuado, es preciso analizar el alcance que debe darse al concepto de “ofendido” a que se refiere el art. 82 CPPN, cuando establece quiénes pueden intervenir en un proceso como parte querellante.

En este sentido, entiendo que el criterio amplio para determinar el acceso al proceso penal es el que se ajusta a los principios establecidos en los instrumentos de derecho internacional que, desde el año 1994, conforman el bloque de constitucionalidad (conf. art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y a las pautas delineadas por la Comisión de Derechos Humanos en el Informe 105/1999, caso 10.194, al sostener que *“…las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción…”.*

Según dicho criterio, no sólo puede constituirse como querellante en el proceso el titular del bien jurídico protegido por la norma penal supuestamente lesionada, sino que también debe admitirse el acceso al proceso de aquellas personas físicas que puedan demostrar que alguno de sus derechos se ha visto disminuido por el hecho que se investiga, y de personas jurídicas, cuando se encuentre afectado un bien jurídico cuya protección se encuentra entre los

cometidos fijados en el estatuto de la asociación de que se trate.

Esa línea de interpretación es seguida por la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina, pues, tal como lo sostuvo la Sala III de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad en el incidente 5523/III –resolución del día 20 de mayo de 2010- *"…el criterio de limitar la legitimación sólo al titular de bien jurídico tutelado por la norma penal –como consecuencia de ideas renovadas sobre acceso a la justicia, el rol de la víctima en el proceso y la creciente influencia de los tratados y convenciones internacionales en el derecho interno- se ha ido debilitando no sólo en el pensamiento de los autores sino en la jurisprudencia vernácula…".*

Y en tal sentido, cabe destacar lo afirmado, entre otros Tribunales, por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al exponer que *"…se viene sosteniendo desde hace tiempo un criterio amplio en materia de legitimación para asumir el rol de querellante. Este criterio incluye la posibilidad de que organizaciones no gubernamentales puedan constituirse como parte cuando en las causas se investigan hechos ilícitos relacionados con la actividad de la asociación"* (C.C.C.F., Sala I, LL, 2006-A-17) citado por Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, en el "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 4° edición, 2010, tomo I, p. 358.

Cabe agregar a lo expuesto los términos en que se ha pronunciado Maier al referirse a la cuestión, al sostener *"…la fórmula "ofendido por el delito" no*

*vedará el acceso al procedimiento penal de aquellas personas o asociaciones que, sin poder verificar exactamente que son portadoras individuales y únicas del interés o bien jurídico protegido por la norma supuestamente lesionada, puedan, según el objeto de la asociación o según la naturaleza del bien jurídico concretamente vulnerado o puesto en peligro, demostrar, en el caso concreto, que ellos sufren disminución de sus derechos a raíz del delito investigado o les alcanza el daño o peligro ocasionado hipotéticamente por él…"* (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto, 2011, tomo II, p. 669).

**VI.** Pues bien, analizando el caso de autos siguiendo los lineamientos hasta aquí expuestos, corresponde señalar que entre los objetivos de la Fundación Poder Ciudadano, enumerados en el artículo segundo de su estatuto, se establece: "1) Trabajar por una mayor eficiencia e independencia de la justicia, apoyando la vigencia del orden jurídico y de la administración de la justicia e impulsando un mecanismo de contralor cívico para defensa de estos objetivos y la vigencia de las instituciones republicanas. 2) Propender a un mayor conocimiento y análisis de la realidad social, política y cultural del país que incide en el desenvolvimiento de la labor judicial, en el sostenimiento del orden jurídico como basamento institucional y en la seguridad personal de los habitantes…5) Apoyar la administración de justicia y la plena vigencia del orden jurídico y del estado de derecho…7) Apoyar e impulsar proyectos o investigaciones tendientes a lograr una mayor transparencia y eficiencia de los procedimientos judiciales y/o administrativos…" (fs. 363vta/364)

Teniendo en cuenta ello, y dado que la hipótesis de investigación que se sigue en la causa principal da cuenta de posibles delitos contra la administración pública, perpetrados a través de estructuras de casas de estudios universitarios, en el contexto del desarrollo de controles de la ejecución de planes sociales que oportunamente fueron implementados como políticas de estado, entiendo que el objeto de la Fundación Poder Ciudadano da lugar a su intervención como parte querellante en este proceso.

En este sentido, resulta de interés el criterio expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba en el fallo dictado el 17/5/07, en la causa 79, «Bonfigli, M.A.»", citado por Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, en el "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 4° edición, Bs. As., 2010, tomo I, p. 359, en los siguientes términos: "…e*xisten buenas razones para ampliar el radio natural de la definición de querellante particular cuando las conductas que se investigan configuran algún delito de la especie aludida (contra la administración pública). En la referida ampliación resulta decisiva la vinculación existente entre los delitos contra la administración pública y la lucha contra la corrupción estatal", pudiendo "…predicarse la admisión como querellante particular (de) las asociaciones intermedias, en aquellos casos en que la conducta perseguida vulnere el bien jurídico, cuya protección aquéllas propenden* (…)".

**VII.** Finalmente, en lo que respecta al supuesto entorpecimiento de la investigación que, según

sostienen los letrados defensores, habría generado la Fundación Poder Ciudadano a raíz de presentaciones prematuras e improcedentes, corresponde señalar que sólo una conducta maliciosamente irregular o reiteradamente inconducente podría dar lugar a evaluar la exclusión del proceso a una parte que, como quedó antes expuesto, se encuentra legitimada para intervenir. Empero, esta circunstancia en modo alguno se advierte por parte de la organización mencionada.

En razón de todo lo expuesto corresponde rechazar el planteo efectuado por el Dr. Avrutín al impugnar la intervención en este proceso de la Fundación Poder Ciudadano, así como el realizado por el Dr. Agustín Alsina al adherir a la presentación inicial.

Por todo lo expuesto es que seguidamente

**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** a los planteos formulados a fs. 1/4 y 9/13 por los Dres. Avrutín y Alsina, respectivamente, mediante los cuales se postulara la falta de legitimación para intervenir como parte querellante en el proceso, de la Fundación Poder Ciudadano.

**II.** Regístrese y notifíquese.-

Ante mí:

*Fecha de firma: 10/05/2018*
*Firmado por: ERNESTO KREPLAK,*
*Firmado(ante mi) por: PABLO JAVIER SCHAPIRO, SECRETARIO DE JUZGADO*

#31163773#204624594#20180510144024937

En siendo las horas, libré cédulas electrónicas ( ). CONSTE.-

*Fecha de firma: 10/05/2018*
*Firmado por: ERNESTO KREPLAK,*
*Firmado(ante mi) por: PABLO JAVIER SCHAPIRO, SECRETARIO DE JUZGADO*

#31163773#204624594#20180510144024937